



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15839.2/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 30 de julio de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, el pasado 8 de noviembre realicé un pedido a través de Ebay proveniente de Australia con número de envío ET228421825AU. En dicho pedido se cobra el IVA como se puede observar en la factura desglosada que se adjunta. El 20 de noviembre voy a recoger el pedido a la Oficina de [REDACTED] de Móstoles ([REDACTED]) y me dicen que tengo que pagar 30,99€ en concepto de aduanas. El IVA estaba ya pagado y así podía observarse en la etiqueta de envío que figuraba en el paquete (se adjunta fotografía): VAT PAID IOSS IM2760000742. Solicita o la devolución de los 12€ cobrados en concepto de gestión aduanera por [REDACTED] en primer lugar porque el pago del IVA se había realizado en origen según el número de IOSS IM2760000742 y en dicho régimen la importación está exenta de IVA, por lo que dicha gestión nunca tendría que haberse realizado. En segundo lugar, yo no he autorizado al [REDACTED] Aduanas o ADT postales a realizar ningún tipo de gestión aduanera en mi nombre.

La parte reclamada alega que a la vista del objeto de esta reclamación -Gestión Aduanera- esta Sociedad alega falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1, establece que "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que prescribe: "únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho". En el caso que nos ocupa, la pretensión del Sr. [REDACTED] consiste en que se le reintegre el importe de 12 €, cobrados en concepto de gestión aduanera de importación, de un envío del que era destinatario. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, como es el caso, por lo que los costes a abonar obedecen exclusivamente a la normativa vigente en materia aduanera. Ese Derecho público imperativo hace referencia a aquellas normas jurídicas que son de carácter obligatorio y no pueden ser modificadas ni por acuerdo entre las partes ni por voluntad unilateral. Estas normas son establecidas para proteger el interés general y asegurar el orden público. Las obligaciones erga omnes, generadas por las normas de derecho imperativo son aquellas que se asumen frente a todos. Ahora bien, cuando se habla de obligaciones erga omnes en derecho internacional, se hace referencia a dos



Comunidad de Madrid

elementos constitutivos de las mismas que no se encuentran necesariamente en un sentido literal del término y son los siguientes: Se contraen ante toda la comunidad internacional. Incorporan valores esenciales para toda la comunidad internacional, y al proteger derechos esenciales, todos los estados tienen un interés jurídico en su cumplimiento. Estos dos rasgos diferenciarían las obligaciones erga omnes de aquellas contraídas únicamente en relación con alguno de los estados, es decir, de aquellas que tienen únicamente naturaleza convencional. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto carece de competencia para conocer del conflicto de la presente controversia toda vez que al tratarse de materia fiscal no es disponible entre las partes, de conformidad a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, disponiendo en su artículo 2.1 que Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.", y, en el mismo sentido el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

Procediendo por todo ello el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.